

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

375/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

03 de marzo del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**28 de abril de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... no se respondió a la solicitud de información que se le solicito, no se proporciono respuesta por parte de la COMUDE...” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativo****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **375/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **375/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 19 diecinueve de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio número 01241921.

2.- Derivación de competencia concurrente. Con fecha 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la solicitud de información fue derivada al sujeto obligado **Consejo Municipal del Deporte de Zapopan**.

3.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes, el día 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información, en sentido **NEGATIVO**.

4.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo folio interno 01474.

5.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 05 cinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **375/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

6.- Se admite y se Requiere. El día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/215/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 12 doce de marzo del año en curso.

7.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correos electrónicos de fecha 18 dieciocho y 19 diecinueve, ambos de marzo del año en curso, las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

8.- Vence plazo a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el mismo día de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	02 de marzo del 2021
Surte efectos la notificación:	03 de marzo del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	04 de marzo del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	25 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo del 2021

Es menester señalar que, de conformidad el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el tercer lunes de marzo es considerado como día inhábil, en conmemoración al 21 de marzo.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Por que se dejo de dar mantenimiento así como de asistir personal de la comude al cuidado y vigilancia del parque de la estrella ubicado en Av. Arco del Triunfo en la colonia Arcos de Zapopan, toda vez que no se encuentra personal que vigile en cuidado de los aparatos y juegos, ya que a provocado que las niños utilicen los aparatos que son exclusivos para minusválidos, se tenga sucia las áreas verdes, se anexan fotos como evidencia de lo dicho, en el cual se aprecia que no hay nadie que se encuentre al cuidado del mismo. Así mismo solicito pruebas de las acciones que se realizaron para dar solución a este problema.” (sic)

El sujeto obligado con fecha 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta, en sentido **NEGATIVO** de la cual se desprende lo siguiente:

Inexistencia

<i>Que pidió el solicitante:</i>	<i>Resolución Motivada:</i>
(...)	<p><i>Se anexa captura de correo, emitido por Jefe de la Unidad de enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación, en el cual manifiesta: “...no fue localizada información relacionada con lo solicitado...”</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto se notifica la inexistencia de la información solicitada de acuerdo al artículo 86m numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia...” (sic)</i></p>

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente se duele de lo siguiente:

“... no se respondió a la solicitud de información que se le solicito, no se proporciono respuesta por parte de la COMUDE...” (sic)

En contestación a los agravios vertidos por el recurrente, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando que la información solicitada era competencia del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan (COMUDE).

No obstante, remitió la respuesta otorgada a la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado competente **Consejo Municipal del Deporte de Zapopan**, de la cual se desprende lo siguiente:

Oficio 1250/UT-30/2021:

“ ...

RESPUESTA

PRIMERO.- Sobre la Información solicitada y concerniente a este OPD Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, hago de su conocimiento que, se recibió oficio 1250/DUCD059/2021, suscrito por Pedro Mauricio Figueroa Alarcón, Director de Unidades y Campos Deportivos, por medio de la cual proporciona la información de interés...” (sic)

Oficio 1250/DUCD059/2021:

“ ...

Derivado de lo anterior le informo que el mantenimiento del parque se realiza mediante a la programación de Mantenimiento, con el personal asignado a esta Dirección, la cual se ha modificado por la Pandemia por COVID-19 y según las necesidades operativas de este organismo, tratando de cubrir las necesidades de mantenimiento en los 96 espacios administrados por este Consejo.

No obstante, le informo que se realizó el mantenimiento general a las instalaciones antes mencionadas (se anexan fotografías) y se cuenta con el personal que se en lista a continuación:

- Personal de Seguridad Privada de lunes a domingo de 19:00 horas a 7:00 horas.
- Cruz Andrea Vázquez Arriaga de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, quien realiza el filtro sanitario y revisa el buen uso de las instalaciones.
- José V8illegas Ovalle los sábados 11:00 horas a 19:00 horas quien realiza el mantenimiento genera de las instalaciones.
- Beatriz Rodríguez Rosales Domingos 11:00 horas a 19:00 horas quien realiza el mantenimiento general de las instalaciones.” (sic)

Por lo anterior, **la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente** de las documentales que envió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; **no obstante**, transcurrido el término otorgado para tal fin el ciudadano **no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.**

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado reiteró no contar la información solicitada, no obstante, en **actos positivos remitió la respuesta a la solicitud de información, emitida por el Consejo Municipal del Deporte de Zapopan**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado

responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a fin de presentar un nuevo recurso de revisión, respecto de la respuesta del sujeto obligado **Consejo Municipal del Deporte de Zapopan.**

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

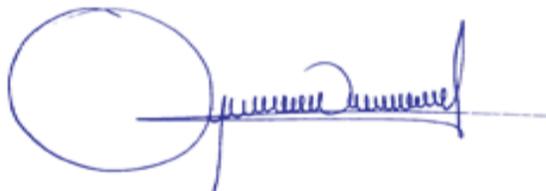
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 375/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

fadrs